

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0088-R**

**Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-050-2023**

**PETICIONARIO: BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO**, correo electrónico:  
edison.bravo@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. ROMERO GUACHAMÍN ARTURO VINICIO, correos electrónicos: romero\_vicho@hotmail.com y  
vinicio\_romero@sacoto-novoa.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS  
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de  
LUIS WASHINGTON ORDOÑEZ PINTO. Quito, 22 de septiembre de 2023, a las 16H00.

RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 14 de abril de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-050-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 4 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada*”.

Con fecha 03 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-050-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, por sus por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

Con fecha 07 de julio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 03 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: “*Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0088-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

### **TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO**

A fojas 74 hasta 80 del Expediente Sumarial No. SNAI-CAD3-050-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, a través de su abogado defensor, documento mediante el cual solicita revocatoria de la Resolución de fecha 03 de julio de 2023 a las 08h23 por la Comisión de Administración Disciplinaria Primera, pedido que ha sido presentado dentro de término otorgado por la ley.

### **TERCERO: SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL ESCRITO DE APELACIÓN. -**

#### **1. SOBRE LA VULNERACIÓN A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA. –**

El impugnante alega la vulneración del derecho a la tutela administrativa efectiva, en el literal a. del numeral 3.1.1. de su escrito, en los siguientes términos: “*Jamás se enunció en el auto inicio de sumario, cual fue la infracción o falta disciplinaria administrativa que se persigue como conducta jurídica relevante contraria a la Ley (...) se vulnera mi tutela efectiva administrativa, y la garantía de que en ningún caso quedará en indefensión, como en el presente caso sucedió al no haberse establecido previamente la infracción, se vulneró mi derecho a la defensa, en contar con los medios y tiempo suficiente de la defensa (...)*”.

Con lo anteriormente expuesto, es importante conocer si el auto inicial de sumario administrativo anunció o no la falta disciplinaria que se persigue. Para el efecto, es importante conocer que el artículo 132 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que: “*Las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en: 1. Faltas leves; 2. Faltas graves; y, 3. Faltas muy graves*”. Y, además, el artículo 135 del cuerpo legal ibidem manifiesta que las faltas graves: “*Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico a alteren gravemente el orden institucional. Se consideran faltas graves los contemplados en el Artículo 289 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y las siguientes (...)*”.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0088-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023

Habiendo conocido qué es una falta disciplinaria, es momento de determinar si el auto inicio de sumario contiene o no la falta administrativa que se persigue. De la revisión del expediente de sumario administrativo, a fs. 17-18 se puede leer lo siguiente: “**PRIMERO.- DICTAR AUTO INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO en contra del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, por supuesta falta administrativa, GRAVE contemplada en el artículo 289 numeral 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 135 numeral 4 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es: “Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada”(...)**” y se procede a realizar una breve descripción de los hechos objeto de investigación.

Por ende, al constatar que en el auto inicio de sumario (fs.17-18) se detalla muy explícitamente la falta disciplinaria administrativa que se persigue como conducta y en contra de quién se lo hace, la alegación de la vulneración a la tutela administrativa efectiva y del derecho a la defensa por presuntamente no enunciar la infracción o falta disciplinaria administrativa que se persigue como conducta jurídica relevante contraria a la Ley, queda completamente sin fundamento.

Por otro lado, en el recurso presentado, en el punto 3.3. manifiesta que: “*Ante la nula ineficaz e insuficiente carga probatoria de la entidad pública, seguida de un informe motivado en el cual se sienta la base del sumario administrativo sancionador, la Comisión de Administración Disciplinaria, vulnera en esencia mis derechos al no garantizar una tutela administrativa efectiva, al no haber cumplido con su obligación de investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa y la determinación de la responsabilidad en forma objetiva, imparcial e independiente*”.

En ese sentido, es relevante analizar las funciones que ostenta la Comisión de Administración Disciplinaria. Al respecto, el artículo 149 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dispone que: “*La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para **tramitar y sancionar las faltas graves**, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo*” (énfasis añadido). Por lo tanto, la Comisión de Administración Disciplinaria de acuerdo con lo expuesto en la normativa legal vigente, únicamente tramita y sanciona las faltas **graves**, su reiteración y las faltas muy graves, no tiene obligación de “(...) *investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa*”, pues el encargado de estas funciones es la defensa técnica institucional. Puesto que, la Comisión únicamente valora las pruebas aportadas y emana la decisión de conformidad con los elementos aportados dentro del proceso sumarial por las partes procesales.

### 1. SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente alega: “(...) *dentro del presente procedimiento sancionador, se violó el principio de tipicidad de la norma con rango de ley, al no tener la definición precisa o exacta de la infracción o falta administrativa y la sanción, pues al formular los cargos, no se definió con claridad cuál es la acción u omisión cometida por mi persona y la determinación de la infracción en la que presuntamente incurri*”.

Al respecto, el autor Juan Carlos Cassagne, señala: “*Una de las principales garantías que poseen los ciudadanos y las personas en general se halla configurada por el principio de tipicidad consistente en la exigencia de que las conductas punibles se encuentren **descritas y delimitadas por una norma legal***” (el énfasis me pertenece). En suma, toda actuación estatal debe encontrarse en la ley, como fuente reguladora del actuar del Estado.

Es decir, la facultad punitiva del Estado se ve limitada con las normas jurídicas, a fin de que se evite la discrecionalidad. Por lo tanto, debe aplicarse en aquellos casos donde efectivamente llegue a probarse la existencia de un comportamiento contrario a la ley o que perjudique al debido desenvolvimiento de la actividad administrativa.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0088-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023

Es así que, de la revisión del audio de la diligencia, se tiene claro que los puntos de debate dentro del presente sumario administrativo versaron en lo determinado en el artículo 289 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 4 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada*”. Específicamente sobre los hechos ocurridos el 24 de enero de 2023 en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, que, al momento de realizar una ronda general, se percata su superior jerárquico que el señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO no se encontró en su puesto de servicio asignado; hasta la culminación de la jornada laboral no se hizo presente.

Desde este punto, es relevante detallar cuáles son algunas de las funciones y deberes de los Agentes de Seguridad Penitenciaria Grado 3, delimitando los siguientes: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente*; 2. *Preservar la seguridad y control de los puntos de guardia asignados*; 3. *Mantener el orden, la seguridad y custodia en los puntos de guardia asignados*; 10. *Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos*; 18. *Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dados por su superior jerárquico, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico vigente*”, mismos que se encuentran determinados en el artículo 31 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Incluso, el artículo 40 del texto ibidem recalca que las obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente*; 3. *Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos*”.

Bajo este contexto, el recurrente, tal como lo establece el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es un servidor público y forma parte de una entidad complementaria de seguridad; en tal sentido, debe ejecutar sus actividades en estricto apego a la norma que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

De manera análoga, la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, ha señalado que: el deber funcional del servidor público se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

A causa de aquello, el derecho administrativo disciplinario tiene el objetivo de valorar la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional; esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público, en este caso un Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 3.

En este sentido, también ha dicho que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.

Por otra parte, cabe recordar que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

Es así, que ha quedado determinado que el 24 de enero de 2023 en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, el señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO no se encontró en su puesto de servicio asignado y se pudo determinar que hasta la culminación de la jornada laboral no se hizo presente, hechos que fueron verificados posterior a una ronda general que se efectuó en el Centro. Por cuanto, sus actuaciones perjudicaron el debido desenvolvimiento de la actividad administrativa, evitando que cumpla las funciones que le están

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0088-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023

encomendadas por el Reglamento y que también fueron dispuestas por su superior jerárquico.

En tal virtud, la Resolución impugnada, para esta Autoridad, ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la normativa legal vigente. Pues, se ha constatado que se ha aplicado y respetado el principio de legalidad, determinado en el artículo 75 y 76 de la Constitución. Por cuanto, lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente fundamentado conforme dispone y contempla el artículo 76 literal l) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

### 1. SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA. -

Del texto del recurso de apelación se advierte en el literal d. del punto 3.1.1. que: "(...) *no se ha justificado por parte de la Institución demandante, con prueba suficiente la responsabilidad de la infracción. Así tenemos que, de la bitácora que consta en los LIBRO DE INGRESO Y BITACORA, que permanece en el FILTRO 2 (PENITENCIARIA DEL LITORAL, consta un retraso de 7 minutos a mi puesto de trabajo, tiempo en el cual, con base a la práctica probatoria, pudo comparecer como testigo de la SNAI, el señor CORDOVA CEDEÑO LUIS FERNANDO, quien manifiesta que, efectivamente llegó a relevar al servidor sumariado y que al momento de la ronda que pasó el Inspector no se encontraba el ASP Bravo Arteaga, y que había sido el primero de los nombrados, hallarse en la garita haciendo el relevo de su compañero de trabajo y que se habría demorado, respondiendo que jamás se pudo en peligro el Centro de Privación de la Libertad*".

En primer lugar, la insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, a fs. 29-30 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fs. 35-36 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica del servidor sumariado. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. Por tanto, fueron aceptadas por la Comisión de Administración Disciplinaria.

Dado que, el recurrente únicamente refiere que: "(...) (...) *no se ha justificado por parte de la Institución demandante, con prueba suficiente la responsabilidad de la infracción*", no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en *insuficiente* ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que la mayoría de los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cual o cuales de todos los medios probatorios presentados por la Entidad accionante devienen de insuficientes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpellante.

Por cuanto, existe una falta de argumentación, es importante hacer énfasis en lo que menciona la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018 de 24 de abril de 2018:

*"La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

*El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto, la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses"* (el énfasis me pertenece).

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0088-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023

En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la insuficiencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos.

En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra el hoy interpelante. Hechos que se encuentran afirmados por el hoy recurrente, puesto que en ningún momento del recurso presentado ha manifestado que la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria haya incurrido en falta de motivación. El recurrente en repetidas ocasiones alega que no evadió sus actos de servicio de forma injustificada. No obstante, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad constata que no se ha probado dentro de la presente causa, que se haya justificado el motivo por el cuál al momento de la ronda general, el señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO no se haya encontrado en su puesto de servicio asignado.

Es decir, dentro del expediente sumarial no he logrado constatar la existencia de prueba alguna que demuestre dicha afirmación; pues, de conformidad con los acervos probatorios no se detalla que el no encontrarse en su puesto de servicio haya sido justificado. Ya que, dentro del expediente, no hay ningún elemento que evidencie dicha aseveración. Al contrario, existe documentación y testimonios que sustentan que el hoy accionante no cumplió con la disposición de mantenerse en el puesto de servicio asignado y de igual manera, dicho abandono no fue justificado conforme lo exige el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

### 1. SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPORCIONALIDAD. -

Finalmente, dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: *“El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República. Establece que: “En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]” // (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. En este sentido, al haber justificado la falta o inasistencia a su lugar de trabajo no corresponde la exagerada y excesiva sanción, pues como tengo dicho, esta presunta falta disciplinaria fue justificada y evidenciada que ha sido, no se ha inobservado por parte del funcionario sus obligaciones y funciones en el ejercicio del cargo”.*

De modo que, en atención al análisis previamente efectuado, se ha logrado constatar que el sumariado incurrió en el cometimiento de la falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 4 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada”.*

El artículo 140 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; de conformidad con, el artículo 45 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determinan que: *“La sanción pecuniaria mayor es la imposición económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual, por el cometimiento de una falta grave; (...)”* (énfasis añadido).

Esta autoridad al haber constatado el cometimiento de una falta administrativa GRAVE, por parte del señor BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO, es proporcional la sanción pecuniaria impuesta, ya que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como el Reglamento General del

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0088-R**

**Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023**

Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo determinan.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la defensa, a la tutela administrativa efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta GRAVE contenida en el artículo 289 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 4 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

**CUARTO: RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por BRAVO ARTEAGA EDISON ANTONIO y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:  
Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

rc